

Respuesta de la Sra. de Palacio en nombre de la Comisión

(24 de marzo de 2003)

En el marco del procedimiento de codecisión actualmente en curso y conforme a la posición común adoptada por el Consejo el 6 de febrero de 2003 con vistas a la adopción de un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía⁽¹⁾, posición común que ha aprobado la Comisión⁽²⁾, la conexión eléctrica de las islas Baleares al continente se considera un proyecto prioritario en el marco de las redes transeuropeas de energía.

⁽¹⁾ COM(2001) 775-2 final.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo acerca de la posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía – SEC(2003) 164 final.

(2003/C 242 E/164)

**PREGUNTA ESCRITA P-0624/03
de Robert Evans (PSE) a la Comisión**

(25 de febrero de 2003)

Asunto: Totalización de períodos de seguro y Reglamento (CEE) n° 1408/71

¿Conoce la Comisión los perjuicios que está ocasionando a numerosos ciudadanos de la UE el régimen alemán de pagos voluntarios de los años 90, que concede el derecho a percibir prestaciones por un período (a partir de 1939) que frecuentemente ya estaba cubierto por los sistemas de seguro de otros países?

Un residente en mi circunscripción electoral se instaló en el Reino Unido en los años 40, donde ha vivido los últimos 60 años. En un primer momento no tenía derecho a percibir una pensión alemana a pesar de haber cotizado durante sus 3 años de aprendizaje (1936-1939). Al cambiar la legislación en Alemania en la década de los 90, realizó un pago voluntario a las autoridades alemanas en 1996 y adquirió el derecho a una pensión.

No obstante, como consecuencia de la superposición de períodos de seguro, que concede la primacía al seguro del Reino Unido, los pagos percibidos a cargo del Estado alemán son inferiores a los que se hubiesen podido esperar.

Parece que en la actualidad los dos países respetan los reglamentos comunitarios vigentes (el Reglamento (CEE) n° 1408/71⁽¹⁾ y el Reglamento de aplicación (CEE) n° 574/72⁽²⁾ – artículo 15) y que los ciudadanos, incluido este residente en mi circunscripción, son los que salen perdiendo.

¿Está la Comisión al corriente de esta lamentable situación? ¿Hay algún tipo de plan para ponerle remedio?

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

⁽²⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(24 de abril de 2003)

Los Reglamentos (CEE) n° 1408/71⁽¹⁾ y n° 574/72⁽²⁾ coordinan, pero no armonizan los regímenes de seguridad social de los Estados miembros, de manera que los Estados miembros siguen siendo competentes para determinar los detalles de sus regímenes. Si bien el Reglamento (CEE) n° 1408/71 establece que una persona no tiene que realizar dos cotizaciones a la seguridad social en dos Estados miembros distintos a la vez, también establece que una persona puede suscribir un seguro voluntario de pensiones en un Estado miembro aunque ya tenga un seguro obligatorio de pensiones en otro Estado miembro, siempre que la legislación del primer Estado miembro permita dicha acumulación. En virtud de la legislación alemana, una persona puede realizar tales cotizaciones voluntarias si ha cotizado previamente –de forma obligatoria o voluntaria– a ese régimen. La Comisión no tiene constancia de que en la década de los noventa se haya efectuado ningún cambio en la legislación alemana a este respecto.

Si las cotizaciones voluntarias de pensiones se acumulan con las cotizaciones obligatorias de pensiones en otro Estado miembro, no se pierden las cotizaciones voluntarias. De hecho, las instituciones de seguridad social de todos los países en los que un trabajador haya estado asegurado están obligadas a calcular una pensión nacional y una pensión prorrateada, a comparar las dos cuantías y a conceder al trabajador migrante aquella que le resulte más favorable.

La pensión nacional es la pensión calculada únicamente conforme a las normas nacionales, teniendo en cuenta sólo los períodos completados en el país. Por tanto, los períodos de cotizaciones voluntarias de pensiones se incluyen en su cálculo y, en principio, deberían aumentar la cuantía de la pensión nacional.

Con objeto de determinar la pensión proporcional o prorrateada, en primer lugar es necesario calcular la cuantía teórica, para lo que se tiene en cuenta toda la vida laboral de una persona como si los períodos pasados en el extranjero hubiesen sido completados en el país en cuestión. Los períodos de acumulación se cuentan sólo una vez, y éste es el contexto en que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 574/72 estipula que los períodos de seguro obligatorio en un Estado miembro tienen prioridad sobre los períodos de seguro voluntario en otro Estado miembro. Así pues, la pensión prorrateada se obtiene multiplicando dicha cuantía teórica por una fracción cuyo numerador representa la duración de los períodos de trabajo en el país y cuyo denominador representa todos los períodos considerados para determinar la cuantía teórica.

Habida cuenta de que estas disposiciones garantizan que no se pierdan las cotizaciones a las pensiones voluntarias, la Comisión se pregunta por qué el ciudadano a cuyo caso alude Su Señoría recibe una pensión alemana de cuantía inferior como consecuencia de las cotizaciones voluntarias. Si Su Señoría dispone de información más detallada sobre este caso concreto, se le invita a enviarla a la Comisión para que sea estudiada por sus servicios.

(¹) Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

(²) Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad.

(2003/C 242 E/165)

PREGUNTA ESCRITA E-0635/03
de Kathleen Van Brempt (PSE) a la Comisión

(4 de marzo de 2003)

Asunto: Faros inteligentes

La industria del automóvil tiene la intención de introducir faros inteligentes para los automóviles. Estos «ojos giratorios» aumentan el campo de visión y la industria ve en ellos una mejora de la seguridad viaria. La industria del automóvil espera tan sólo la adaptación de la legislación comunitaria.

¿Puede indicar la Comisión si tiene la intención de modificar a este fin la denominada Directiva CEPE y permitir la utilización de faros inteligentes?

En caso afirmativo, ¿puede indicar la Comisión cuáles son sus planes e intenciones?

En caso negativo, ¿qué objeciones tiene la Comisión contra estos faros inteligentes?

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(3 de abril de 2003)

El Reglamento n° 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), relativo a la instalación de dispositivos de iluminación y señalización luminosa, ya ha sido adaptado para permitir la utilización de faros cuyo haz puede modificarse para aumentar la luminosidad en la dirección de giro del vehículo, conocidos como «de iluminación en curva». Asimismo, otros dos Reglamentos relativos a los faros como componentes también se adaptaron para incluir medidas sobre la iluminación en las curvas.